



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
VICTOR HUGO LANARO
Director General

AÑO L - N° 3860

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RIO GALLEGOS (S.C.), 10 de Mayo de 2005.-

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 870

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

VISTO:

Los Expedientes CPS-Nros. 235.647/76, 248.282/84, 264.468/88 y 230.566/91, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Alberto Constantino RIESGO contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor RIESGO, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Gobernador
Sr. ROQUE ALFREDO OCAMPO
Ministro de Gobierno
Sra. BEATRIZ LILIANA KORENFELD
Ministro de la Secretaría General de la Gobernación
Ing.° LUIS VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Sra. NELIDA LEONOR ALVAREZ
Ministro de Asuntos Sociales
Sra. INGRID BEATRIZ BORDONI
Presidente del Consejo Provincial de Educación
Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ
Fiscal de Estado

consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituida una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...";

Que la permanencia del personal del Banco Provincial de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compro-

miso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor RIESGO dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de

práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **RIESGO** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 12/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 61/62;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Alberto Constantino **RIESGO** (Clase 1943 - L.E. N° 7.811.974) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 871

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 236.142/76, 251.368/85 y 238.349/95, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Marino **CARDENAS** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **CARDENAS**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agrava el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales

liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "**GOETTE, Ana María c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Demanda contencioso administrativa**" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituya una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor **CARDENAS** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "*...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial*", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial

cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **CARDENAS** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 07/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 123/124;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Marino **CARDENAS** (Clase 1945 - L.E. N° 7.814.673) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 872

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 236.137/94 y 240.484/96, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Pedro Segundo **MANCILLA** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **MANCILLA**, y según constancia

de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "*continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso

asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor **MANCILLA** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "*...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial*", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **MANCILLA** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 11/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 66/67;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Pedro Segundo **MANCILLA** (Clase 1948 - L.E. N° 7.819.838) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado

por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 873

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 267.463/89, 235.629/76, 264.586/88 y 267.628/89, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Raúl **BARRIENTOS** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **BARRIENTOS**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonaron conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el

régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor **BARRIENTOS** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que

el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **BARRIENTOS** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 19/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 148/149;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Raúl **BARRIENTOS** (Clase 1936 - L.E.N° 7.322.378) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 874

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 241.426/97, 238.324/95, 235.628/76, 264.587/88, 234.698/93 y 236.700/94, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Howard Víctor **CLASEN** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **CLASEN**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de

que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en la Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales..."*;

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de

autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor **CLASEN** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **CLASEN** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 22/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 179/180;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Howard Víctor **CLASEN** (Clase 1943 - L.E. N° 7.811.745) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 875

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 236.247/76, 231.294/91,

241.333/97 y 241.780/97, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por la señora Sonia Graciela **PEREZ** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieron su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado a la señora **PEREZ**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia la quejosa al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de

Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando la señora **PEREZ** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que la recurrente se ha visto beneficiada con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusi-

vamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón a la presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por la señora **PEREZ** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 16/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 56/57;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por la señora Sonia Graciela **PEREZ** (L.C. N° 5.906.948) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** a la interesada.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 876

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-N° 241.481/97, elevado por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por la señora Marta Elena **MAU**, contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificada a la señora **MAU**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia la quejosa al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Art. 122 de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura a la jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa

Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: "*quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia*";

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Previsional que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que "**continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia**";

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: "*...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituida una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en relación de dependencia como empleados públicos provinciales...*";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando la señora **MAU** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que "*...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria*

y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial", concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que la recurrente se ha visto beneficiada con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón a la presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por la señora **MAU** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 15/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 74/75;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por la señora Marta Elena **MAU** (L.C. N° 5.906.892) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** a la interesada.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 877

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 237.262/94 y 237.294/94, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que se tramita en esta instancia el Recurso de Alzada interpuesto por el señor Ernesto Tomás **GONZALEZ** contra el Acuerdo N° 1897/04, emanado de la Caja de Previsión Social;

Que el mencionado instrumento no hizo lugar a los reclamos efectuados por el presentante en forma conjunta con otros beneficiarios previsionales, todos los cuales obtuvieran su jubilación como empleados del entonces Banco de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de que se les reconozca en sus haberes jubilatorios el incremento salarial otorgado a los empleados bancarios activos, en el marco del convenio suscripto con fecha 22 de Diciembre de 2003 entre la Asociación Bancaria (S.E.B.) y la Cámara A.B.A.P.R.A., que

nuclea a los Bancos Públicos y Privados de la República Argentina;

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado al señor **GONZALEZ**, y según constancia de autos, el escrito recursivo ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la norma de procedimiento administrativo para la interposición válida de este tipo de recursos, por lo que el mismo resulta formalmente admisible;

Que respecto al fondo del planteo se agravia el quejoso al entender que dicho Acuerdo vulnera la garantía de movilidad del beneficio previsional consagrado en el Artículo 122° de la Ley de Jubilaciones N° 1782 en cuanto asegura al jubilado la proporcionalidad con las remuneraciones del personal en actividad;

Que fundamenta su libelo recursivo en el hecho de que el personal del Banco Santa Cruz S.A. mantiene su condición de afiliado a la Caja de Previsión Social de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley N° 2409 efectuando los aportes correspondientes; así como la entidad patronal realiza los propios sobre las remuneraciones que se abonan conforme los acuerdos salariales celebrados entre las patronales y las entidades gremiales, aportes estos recepcionados de conformidad por el Organismo Previsional, por lo que dicha Ley permite la aplicación de las normas del derecho privado a los fines de la fijación del haber previsional, en el caso específico, el acuerdo salarial invocado en cuanto dispone nuevas escalas remunerativas para el personal bancario en actividad;

Que asimismo alega en defensa de su posición, que para los empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz siempre rigieron las convenciones colectivas que determinaron las remuneraciones sobre las cuales liquidaba la Caja de Previsión Social los haberes jubilatorios; por lo que todo el personal, seleccionado y no seleccionado conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1529/98, mantiene el régimen laboral y previsional que señala la Ley N° 2409, rigiéndose en consecuencia por las normas del Derecho Privado;

Que los argumentos vertidos para fundamentar la procedencia de la presentación recursiva con sustento en lo normado en la Ley N° 2409 resultan improcedentes, por cuanto la Ley de transformación de la tipicidad jurídica del Banco de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 14° establece que: *"quienes actualmente se desempeñan en relación de dependencia con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, continuarán incluidos en el régimen jubilatorio Provincial y sujetos al régimen general vigente en la materia"*;

Que la permanencia del personal bancario en el régimen jubilatorio Provincial que establece la Ley N° 2409 y el Decreto Provincial N° 1529/98 tanto para el personal afectado al ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Sociedades del Estado, como el personal seleccionado por la entidad bancaria conforme la opción prevista en el Artículo 6° de la citada norma, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 667/99 y Ley N° 2525, no autoriza como lo entiende el recurrente la aplicación de la normativa de derecho privado, sino que por el contrario debe entenderse en el marco de la naturaleza jurídica que revestía dicha Institución como Entidad Autárquica y la concepción de agentes públicos de su personal, más allá de que éstos se encontraban regidos en su relación laboral por la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad bancaria y por la Ley de Contrato de Trabajo, de allí que con acertado criterio el citado texto legal dispone que **"continuarán sujetos al régimen general vigente en la materia"**;

Que en este sentido, corresponde traer a colación el Fallo del Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia dictado en los autos caratulados "GOETTE, Ana María c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/ Demanda contencioso administrativa" Expediente N° G-318/97, de fecha 24 de Junio de 1999, registrados al Tomo IX-Reg. 622 - F° 1753/1739, en el que se ratifica los lineamientos señalados precedentemente, en cuanto expresa que: *"...previo a la transformación del Banco de la Provincia de Santa Cruz en Sociedad Anónima constituía una Entidad Autárquica del Estado Provincial, y por ende sus agentes revistaban en*

relación de dependencia como empleados públicos provinciales...";

Que la permanencia del personal del Banco Provincia de Santa Cruz en el régimen jubilatorio provincial dispuesto por la normativa legal enunciada precedentemente, no hace más que corroborar el compromiso asumido por la Provincia a través de los diversos instrumentos legales que ha dictado y que se mencionan en dicha presentación, con el objeto de otorgarles **similares derechos y oportunidades que el régimen jubilatorio otorga a los restantes agentes provinciales**;

Que este reconocimiento resolvió con equidad y justicia la situación de los empleados bancarios permitiendo su continuidad en el Sistema Previsional Provincial con motivo de la privatización de la entidad bancaria, correspondiendo destacar que en el caso de autos se trata de un personal que obtuvo la prestación previsional en forma previa al cambio de situación jurídica de la Entidad Crediticia;

Que en efecto, cuando el señor **GONZALEZ** dejó de pertenecer a la Entidad Bancaria, se encontraba vigente una escala salarial que si bien estaba determinada en el marco de un Convenio Colectivo de Trabajo, el Estado Provincial participaba en su conformación de acuerdo a las normas orgánicas de la Institución. La nueva escala salarial que se pretende ahora aplicar ha sido acordada sin ningún tipo de participación de la Provincia, cobrando con ello virtualidad lo expresado por la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 040/04, al sostener que *"...tratándose de un régimen previsional público provincial el mismo no puede estar sujeto a cambios en su composición y ejecución por decisiones decididas unilateralmente por personas jurídicas de derecho privado (en este caso la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina ABAPRA), ajenas al sistema Provincial"*, concluyendo finalmente por la inoponibilidad del acuerdo salarial cuya aplicación se pretende;

Que en relación a lo manifestado en el Acuerdo en crisis respecto de la afectación de recursos del Estado Provincial por un convenio salarial acordado entre la Entidad Gremial y la Patronal sin su intervención, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente al afirmar que dicho razonamiento implica no comprender el funcionamiento del sistema previsional, corresponde señalar que en modo alguno se desconoce el principio de solidaridad social en que se asienta dicho sistema, no obstante debe igualmente meritarse el hecho de que el Estado Provincial contribuye con aportes del Presupuesto Provincial a su sustento;

Que asimismo es dable destacar en concordancia con lo expresado en el considerando precedente, que el recurrente se ha visto beneficiado con la percepción de las diversas sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial con carácter no remunerativas y no bonificables para todo el personal de la Administración Pública, que se encuentre en actividad y los que se hubiesen acogido al beneficio de la jubilación perteneciente a cualquiera de los regímenes del ámbito Provincial;

Que en virtud de lo expuesto, el personal jubilado proveniente del Banco Provincia de Santa Cruz goza de los mismos derechos y oportunidades que el régimen previsional otorga a los restantes agentes provinciales, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de un incremento salarial dispuesto entre personas jurídicas de derecho privado, que beneficia exclusivamente a los empleados activos del Banco Santa Cruz S.A.;

Que de las consideraciones hasta aquí vertidas es posible concluir que no asiste razón al presentante, correspondiendo dictar el presente instrumento de práctica rechazando el Recurso de Alzada interpuesto por el señor **GONZALEZ** contra el Acuerdo N° 1897/04;

Por ello y atento el Dictamen AE/SL y T-N° 18/05, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 123/124;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Ernesto Tomás **GON-**

ZALEZ (Clase 1947 - L.E. N° 7.819.341) contra el Acuerdo N° 1897/04 de la Caja de Previsión Social, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **NOTIFIQUESE** al interesado.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE**.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 886

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-

V I S T O :

El Expediente ISPRO-N° 52.314/05, elevado por el Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz; y **CONSIDERANDO**:

Que mediante el mismo se propicia la autorización para efectuar los trámites tendientes a la suscripción de dos (2) Contratos de Locación de Inmuebles, uno para la localidad de Caleta Olivia y otro para la localidad de Puerto Deseado;

Que el Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, no cuenta en ambas localidades con la infraestructura edilicia necesaria para el normal desempeño y funcionamiento administrativo de dicho organismo;

Que surge de las presentes actuaciones, que en similar situación se encuentra la Delegación de la Caja de Previsión Social en la localidad de Caleta Olivia, por lo que ambos organismos han decidido compartir las instalaciones del inmueble que sea objeto de contratación en esa localidad;

Que atento a lo establecido por el Artículo 35° del Decreto N° 140/91, resulta necesario el dictado del presente Instrumento Legal, que autorice a los organismos mencionados precedentemente, a modo de excepción, a efectuar los trámites tendientes a la contratación de los inmuebles requeridos;

Por ello y atento a la Nota SLyT-N° 805-05, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 09;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **EXCEPTUASE** el presente trámite de los alcances establecidos en el Artículo 35° del Decreto N° 140/91.-

Artículo 2°.- **AUTORIZASE** al Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz, a efectuar los trámites tendientes a la Locación de dos (2) Inmuebles, uno sito en la localidad de Caleta Olivia y otro en la localidad de Puerto Deseado, de conformidad con los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- **PASE** al Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE**.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETO N° 887

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-

V I S T O :

Los Expedientes CPS-Nros. 253.940/04, 266.333/89 y Adjunto MEOP-N° 413.523/84 y 254.028/04, elevados por la Caja de Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Provincial N° 3621/04, se hizo lugar al Recurso de Alzada interpuesto por el señor Jorge Alberto **MORGAVI** contra el Acuerdo N° 689-CPS-04, emitido por la Caja de Previsión Social;

Que en su Artículo segundo se instruye al órgano previsional para que en lo sucesivo se aplique el mismo criterio fijado en el presente para la resolución de otros casos análogos;

Que previamente al dictado del mencionado acto administrativo se expidió Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 152/FE/04, en el que expresamente manifestó que no correspondía la inclusión de dicho Artículo, por cuanto el citado Decreto es de alcance particular y dictado al solo efecto de resolver el presente caso, no pudiendo ser extensivo para otros en forma general;

Que en igual sentido se expidió la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota N° 3316/SLyT-GOB/04;

Que no obstante ello, se procedió al dictado del Instrumento Legal mencionado precedentemente incluyendo erróneamente dicha disposición;

Por ello y atento a la Nota SLyT-N° 806-05, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 111;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **ELIMINASE** el Artículo 2° del Decreto N° 3261-04, de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretaria en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 3°.- **PASE** a la Caja de Previsión Social a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ACEVEDO-Nélida Leonor Alvarez

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRETO N° 878

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP-N° 409.803/03.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 52.141,70)**.-

ABONAR por Tesorería General de la Provincia a la Empresa Telefónica de Argentina S.A., previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las facturas presentadas al cobro correspondientes al servicio telefónico, usufructuado durante distintos períodos de tiempo, el que fuera solicitado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas y cuyo importe total asciende a la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 52.141,70)**.-

AFECTAR el gasto con cargo al ANEXO: Ministerio de Economía y Obras Públicas - ITEM: Administración - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL: 229 - Comunicaciones (\$ 52.141,70), del Ejercicio 2005.-

DECRETO N° 879

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP- N° 400.065/01.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 473,38)**, en concepto de

cancelación de Factura N° 0001-00000809 presentada al cobro por la firma comercial "**DIARIO TIEMPO SUR**", correspondiente a publicación de un aviso durante los días 28/31 de Diciembre del año 2000, referente al llamado a Licitación Pública N° 17/00 de la Obra: "**AMPLIACION Y REFACCION HOSPITAL DISTRITAL EL CALAFATE**".-

APROBAR Y ABONAR a la firma comercial "**DIARIO TIEMPO SUR**" la suma establecida en el Artículo anterior.-

DECRETO N° 880

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP-N° 410.752/04.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero a favor de la firma comercial EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. con domicilio en la calle José Ingenieros N° 695, de esta ciudad capital - Proveedor N° 056, la suma de PESOS UN MIL NOVENTA CON DOS CENTAVOS (\$ 1.090,02) por el pago de los Tiques Facturas Nros. B-0025-00103535, B-0025-00103585, B-0025-00103518 y B-0025-00103668, y su compensación realizada a través de las Notas de Crédito Nros. B-0072-00003360, B-0072-00003359, B-0072-00003372 y B-0072-00003352, por la provisión de diversos materiales de construcción destinados al acondicionamiento del galpón donde se llevó a cabo el Paseo Productivo Provincial durante los días 19 al 23 del mes de Diciembre del año 2003.-

EL GASTO que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo al ANEXO: Ministerio de Economía y Obras Públicas - ITEM: Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de la Producción - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Bienes de Consumo - PARTIDAS SUBPARCIALES: 202-Producto de la Minería; Petróleo y sus Derivados (\$ 92,00); 204 - Madera, Corcho y sus Manufacturas (\$ 318,40); 208 - Cuero, Caucho y sus Manufacturas (\$ 22,50); 210-Metales Comunes y sus Manufacturas (\$ 150,95) y 225-Otros Bienes de Consumo (\$ 506,17), del Presupuesto 2005.-

ABONAR por Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, a la firma en cuestión la suma indicada en el Artículo 1°.-

DECRETO N° 881

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP-N° 412.834/04.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente ejercicio financiero el gasto correspondiente del ejercicio vencido.-

APROBAR el pago a favor de la firma **JORGE RUIZ & ASOCIADOS**, las facturas presentadas al cobro correspondientes al alquiler de un (1) equipo fotocopador, instalado en la Dirección Provincial de Contrataciones, durante el período que va desde el mes de Enero al 31 de Diciembre del año 2003 y cuyo importe total asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.419,48).-

DECRETO N° 882

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expedientes CPS-N° 259.508/87 adj. 704.133/87 y 758.272/00, CPS-N° 244.549/99, adj. 757.021/99, 255.827/04 y adj. JP-N° 770.397/04.-

PASE a partir del día 1° de Mayo del año 2005, a situación de Retiro Voluntario al Comisario de Policía

don Juan Nataniel **SOTO** (Clase 1959 - D.N.I. N° 13.582.780), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° - Inciso 1) de la Ley N° 1864 modificado por Ley N° 2099 y Artículo 42° de la Ley N° 1864.-

DECRETO N° 883

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP-N° 414.337/04 (dos cuerpos).-

APRUEBASE el trámite de la Licitación Pública N° 57-04, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "**REFACCION EDIFICIO SITO EN PERITO MORENO 236 DESTINADO A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE NIVEL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION**".-

ADJUDICASE a la firma **RODALSA S.A.**, con domicilio real en San Juan N° 642 C.P. 9400 - Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz (Proveedor N° 1283) por menor precio por un monto total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 421.899,40).-

AFECTASE el presente gasto con cargo al ANEXO: Consejo Provincial de Educación - ITEM: Consejo - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Cultura y Educación - FUNCION: Cultura y Educación Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones de Capital - SECTOR: Inversión Real - PARTIDA PRINCIPAL: Trabajos Públicos para Obras Menores - PARTIDA PARCIAL: Trabajos Públicos para Obras Menores, del Ejercicio 2005.-

El respectivo contrato se suscribirá ante la Escribanía Mayor de Gobierno.-

DECRETO N° 884

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expedientes CPS-Nros. 250.210/02, 252.511/03 y 255.610/04.-

DEJASE ESTABLECIDO que los servicios certificados y prestados por el agente de Planta Permanente - Agrupamiento: Producción - Clase "XIII", don Rolando Mario **DIAZ** (Clase 1953 - D.N.I. N° 10.739.814) han sido desde el día 1° de Febrero del año 1981 al 2 de Noviembre del año 1985 como Oficial de Oficio - Categoría "7" - Gerencia de Saneamiento, desde el 3 de Noviembre del año 1985 al 30 de Septiembre del año 2003 como Operador de Depósito - Distribuidor de agua - Clase "XIII" - Gerencia de Saneamiento y desde el día 1° de Octubre del año 2003 y hasta el día de la fecha como Guardia Reclamos (Retén) - Clase XIII - Gerencia de Saneamiento, todos desempeñados en la localidad de Puerto Deseado, en dependencias de Servicios Públicos Sociedad del Estado, los cuales deberán ser considerados como tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, de conformidad a lo establecido expresamente en el Artículo 90° - Inciso "Q" de la Ley N° 2060 modificatoria de la Ley N° 1782.-

DECRETO N° 885

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2005.-
Expediente CPS-N° 251.952/03.-

DEJASE ESTABLECIDO que los servicios certificados y prestados por el agente de Planta Permanente - Agrupamiento: Producción - Categoría "I" - don Manuel **CANALES** (Clase 1945 - L.E. N° 7.399.948), han sido desde el día 24 de Febrero del año 1969 al 31 de Diciembre del año 1970 como Peón - Categoría "9" - División Redes - Dirección General de Energía E.P.S.P., desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 1971 como Peón - Categoría "7" - División Redes - Dirección General de Energía E.P.S.P. y desde el 1° de Enero del año 1972 y hasta el día 16 de Marzo del año 1975 como Guardia Reclamos Especial - Categoría "I" - División Redes - Dirección General de Energía E.P.S.P., todos desempeñados en la ciudad de Río

Gallegos, en dependencias de Servicios Públicos Sociedades del Estado, los cuales deberán ser considerados como tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, de conformidad a lo establecido expresamente en el Artículo 9º - Inciso "L" de la Nº 2060 modificatoria de la Ley Nº 1782.-

DECRETO Nº 888

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MG-Nº 576.325/05.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero el gasto que asciende a la suma de total de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.459,61), correspondiente a las facturas Nros. 80018-19816209/7, 80018-19816201/9, 80018-19816202/6, 80018-19816053/8, 80018-19816054/5, 80018-19816055/2, 80018-19816045/9, 80018-19816046/6, 80018-19816033/0, 80018-19816013/3, 80018-19815657/8, 80018-19816309/9, 80018-19816310/7, 80018-19816311/4, 80018-19816277/8, 80018-19816274/6, 80018-19816240/6, 80018-19816241/3, presentadas por la firma **CAMUZZI GAS DEL SUR**, en concepto de servicio de gas brindado a distintas dependencias del Ministerio de Gobierno.-

AFECTAR el presente gasto con cargo al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Registros Públicos - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226- Electricidad, Gas y Agua \$ 234,36.-

ITEM: Dirección Provincial de Administración, Despacho y Control de Gestión - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226- Electricidad, Gas y Agua \$ 151,10.-

ITEM: Defensa Civil - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Seguridad - FUNCION: Seguridad Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226- Electricidad, Gas y Agua \$ 254,96.-

ITEM: Cultura - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Cultura y Educación - FUNCION: Cultura - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226- Electricidad, Gas y Agua \$ 989,76.-

ITEM: Trabajos y Relaciones Laborales - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Bienestar Social - FUNCION: Seguridad Social - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226 - Electricidad, Gas y Agua \$ 74,33.-

ITEM: Deportes, Recreación, Asociaciones y Entidades - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Bienestar Social - FUNCION: Deportes y Recreación - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

226 - Electricidad, Gas y Agua \$ 755,10.-

TOTAL \$ 2.459,61.-

del Ejercicio 2005.-

ABONAR por el Fondo Rotatorio Interno Reno-

vable 2005, asignado a la Dirección Provincial de Administración, Despacho y Control de Gestión del Ministerio de Gobierno, mediante Resolución Nº 001/05, a favor de la firma **CAMUZZI GAS DEL SUR**, la suma total en el Artículo 1º del presente.-

DECRETO Nº 889

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expedientes JP-Nº 7277/04 y 7278/04.-

RECONOCER y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 9.524,91), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes que fueron retenidos al Suboficial Escribiente de Policía don Livio Guillermo **GONZALEZ** (Clase 1958 - D.N.I. Nº 12.125.427) y al Cabo Primero de Policía Juan Carlos **TREUQUIL** (Clase 1969 - D.N.I. Nº 20.921.318), por el período comprendido entre el día 17 de Mayo del año 2002 y hasta el 30 de Diciembre del año 2003, lapso durante el cual revistieron en situación Pasiva.-

AFECTAR la suma total de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 9.524,91) con cargo al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Policía Provincial - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Seguridad - FUNCION: Policía Interior - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Permanente - PARTIDA SUBPARCIAL: 51/53 - Remuneraciones / Contribuciones, del Ejercicio 2005.-

ABONAR por Tesorería General previa intervención de Contaduría General de la Provincia a favor de los señores Suboficial Escribiente Livio Guillermo **GONZALEZ**, la suma de PESOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 3.158,67) y al Cabo Primero de Policía Juan Carlos **TREUQUIL**, la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS (\$ 2.293,04).-

DECRETO Nº 890

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente C.S.S.- Nº 281.832/04.-

ACEPTASE a partir del día 1º de Noviembre del año 2004, la solicitud de Retiro Voluntario de Pago Integro e Inmediato presentada por la agente de Planta Permanente - Agrupamiento: Administrativo - Categoría 10, señora Ana María **CASTRO** (D.N.I. Nº 13.709.715) con situación de revista en el ANEXO: Caja de Servicios Sociales - ITEM: Unico, conforme a lo previsto por el Artículo 9º de la Ley Nº 2347, Reglamentada por Decreto Nº 2070/93.-

DEJASE ESTABLECIDO que el gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado con cargo al ANEXO: Caja de Servicios Sociales - ITEM: Unico - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Permanente, del Ejercicio 2005.-

ELIMINASE a partir del día 1º de Noviembre del año 2004, Una (1) Categoría 10 Agrupamiento: Administrativo, con prestación de servicios en el ANEXO: Caja de Servicios Sociales - ITEM: Unico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º, del Decreto Nº 2070/93.-

ESTABLECESE que el agente que se retira no podrá reingresar a la Administración Pública Provincial por un lapso de diez (10) años, tanto aquellos que quieran volver a trabajar como así también los que pretendan jubilarse a través de la Caja de Previsión Social, salvo previa devolución de la indemnización actualizada.-

DECRETO Nº 891

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente AGVP-Nº 456.371/04.-

RATIFICASE en todas sus partes la Resolución Nº 062-H.D./04, emanada del Honorable Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial, por la que se convalida la Resolución Nº 3956/P.H.D./04 referente a la suscripción del Contrato de Locación de Servicios celebrado entre dicho Organismo y el señor Juan Carlos **TRIVIÑO** (Clase 1965 - D.N.I. Nº 18.553.376) para desempeñarse como Chofer "B" - Ni-vel XII en la División II Transporte, dependiente de la Dirección Conservación de Caminos, Talleres y Servicios, por el período comprendido entre el día 1º de Julio al 31 de Diciembre del año 2004.-

DECRETO Nº 892

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MG-Nº 576.401/05.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero el gasto que asciende a la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 2.840,00), en concepto de pasajes Nros. 46458/59-60, 146517/18-19-20-21-22, 146523/24-25, 156477/78-79-750/51-52 y 156624/156625 extendidos por la Empresa el Pinguino S.R.L., durante el mes de Diciembre del año 2004, de acuerdo órdenes de Pasajes Nros. 103/04, 104/04, 104/04, 114/04, 115/04.-

AFECTAR el gasto del presente con cargo al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Ministerio - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Administración General - FUNCION: Administración General Sin Discriminar - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

227 - Transporte y Almacenaje \$ 1.020,00.-

ITEM: Cultura - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Cultura y Educación - FUNCION: Cultura - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

227 - Transporte y Almacenaje \$ 340,00.-

ITEM: Deporte, Recreación, Asociaciones y Entidades - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Bienestar Social - FUNCION: Deporte y Recreación - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL:

227 - Transporte y Almacenaje \$ 1.480,00.-

TOTAL \$ 2.840,00.-

del Ejercicio 2005.-

ABONAR por Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General, a favor de la Empresa "El Pinguino S.R.L." con domicilio en calle Asturias y Paseo de los Arrieros, la suma citada en el Artículo 1º del presente.-

DECRETO Nº 893

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MG-Nº 575.833/04.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero la suma total de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200,00) en concepto de Asistencias Artísticas, brindadas por los grupos de teatro ETISAC y LUCES DE BENGALA con sus obras "La Mezcladora", "Las Noches se suceden" y "Medieval Times" en el marco de los festejos del 77 Aniversario de la localidad de Perito Moreno, llevados a cabo los días 11 y 12 de Diciembre del año 2004.-

AFECTAR el presente gasto con cargo al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Cultura - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Cultura y Educación - FUNCION: Cultura - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL: 230 -

Honorarios y Retribuciones a Terceros, del Ejercicio 2005.-

ABONAR por Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General a favor de la Escuela de Teatro Itinerante de Santa Cruz (ETISAC), con domicilio en Avenida Sureda 128 de nuestra ciudad capital, la suma total citada en el Artículo 1º del presente.-

DECRETO N° 894

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MG-N° 576.764/05.-

RECONOCER Y APROPIAR al presente Ejercicio Financiero la suma total de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.850,00) en concepto de las contrataciones de Asistencias Artísticas del señor Mario "KATU" GALLARDO, Grupo "LOS NYC'S", Grupo "HUILICHE" y del señor Elvijo Delfin SEPULVEDA, quienes se presentaron en el marco del Festival de Doma y Folklore "Clodomiro MUÑOZ", realizado en la localidad de 28 de Noviembre durante los días 3, 4 y 5 de Diciembre del año 2004.-

AFECTAR el presente gasto con cargo al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Cultura - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Cultura y Educación - FUNCION: Cultura - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Bienes y Servicios No Personales - PARTIDA PARCIAL: Servicios No Personales - PARTIDA SUBPARCIAL: 230 - Honorarios y Retribuciones a Terceros, del Ejercicio 2005.-

ABONAR por Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General, a favor de Productora Publicitaria EMIGUS de Ana María GA-

EXPEDIENTE	APELLIDO Y NOMBRES	CLASE	D.N.I. N°	A PARTIR
771.591/05	GOMEZ, Franco Javier	1984	30.325.251	11/03/05
771.592/05	NIEVA, Sebastián Ezequiel	1985	31.751.257	08/03/05
771.630/05	SANDON, Johana Griselda		31.802.189	12/03/05
771.631/05	CORONEL, Diego Ezequiel	1985	31.729.243	11/03/05
771.632/05	MOYANO, Alexis Ezequiel	1985	31.577.427	13/03/05.-

DECRETO N° 896

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MEOP-N° 401.471/05.-

RESCINDIR a partir del día 07 de Marzo del año 2005, el Contrato de Locación de Servicios celebrado entre el Ministerio de Economía y Obras Públicas y el C.P.N. doctor Guillermo Plácido GHIO (Clase 1975 - D.N.I. N° 23.695.580) que fuera autorizado mediante Decreto N° 3893/04, para desempeñarse en la Dirección Provincial de Contrataciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, en base a una (1) Categoría 22 - Agrupamiento: Administrativo y de conformidad con las normas del Decreto N° 2996/03.-

DECRETO N° 897

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expediente MG-N° 576.896/05.-

ACEPTASE a partir del día 1º de Marzo del año 2005, la renuncia presentada al cargo de Jefe de Departamento Presupuesto Municipal, dependiente de la Dirección General de Asuntos Municipales de la Subsecretaría de Interior del Ministerio de Gobierno, por el señor José Eduardo GOMEZ (Clase 1959 - D.N.I. N° 13.883.036), quien fuera designado mediante Decreto N° 211/03, sin estabilidad en el empleo, en el marco del Artículo 4º de la Ley N° 1831.-

**ACUERDOS
SINTETIZADOS
C.A.P.**

ACUERDO N° 008

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 495.722/00.-

LLARDO, con domicilio en calle José Crema N° 898, la suma de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00), representante del señor Mario "KATU" GALLARDO, a favor de JD REPRESENTACIONES de Juan Daniel HUIAQUINAO, con domicilio en calle Roque Saenz Peña N° 328, la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00) representante del Grupo "LOS NYC'S", a favor del señor Elvijo Delfin SEPULVEDA, con domicilio en calle Juan B. Justo N° 363, la suma de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00) y a favor de LASER Radiodifusión, Servicios de Diversión y Esparcimiento de Héctor David RUIZ, con domicilio en Barrio Luis Borea 32, la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 550,00), representante del Grupo "HUILICHE", lo que asciende a la suma total citada en el Artículo 1º del presente.-

DECRETO N° 895

RIO GALLEGOS, 07 de Abril de 2005.-
Expedientes JP-Nros. 771.591/05, 771.592/05, 771.630/05, 771.631/05 y 771.632/05.-

DASE DE BAJA a los Cadetes de Primer Año de la Escuela de Policía "Comisario Inspector Eduardo Victoriano Taret", conforme solicitudes presentadas a fojas 01, con situaciones de revista en el ANEXO: Ministerio de Gobierno - ITEM: Policía Provincial - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Seguridad - FUNCION: Policía Interior - SECCION: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Permanente - CLASE: Personal Seguridad, de los ciudadanos que a continuación se detallan, del Ejercicio 2005:

AUTORIZAR, al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Ramón Alfredo Morello, para deslindar tierras adjudicadas en venta a favor del señor Miguel Angel RIBAS, L.E. N° 8.481.473, mediante Acuerdo N° 018/03, emplazadas en la parcela N° 4 de la Manzana N° 13, Circunscripción III, del pueblo El Chaltén, la que arrojó en conjunto una superficie total de setecientos sesenta y seis metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (766,12m2).

El interesado deberá abonar el canon correspondiente en concepto de gastos administrativos que asciende a cincuenta módulos (1 módulo equivale al precio de 1 litro de gas oil).

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-1

ACUERDO N° 009

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 97.403/33 y acumulado N° 159.897/42.-

AUTORIZAR al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Gerardo W. BORRONI, para deslindar tierras adjudicadas en venta a favor de Enrique Guillermo REICHERT, Elena Elizabet REICHERT Vda. de MAC LEAN y a Patricia Anee MAC LEAN, la que arrojó una superficie de 12.755ha 48as 84ca, ubicadas en el lote 19, parte sur de las leguas c y d del lote 12, parte ángulo noroeste de la legua a, parte noreste de la legua b del lote 22 y parte oeste de las leguas a y d del lote 18, Matricula Catastral 051-0000-1515 "Ea. El

Mirasol" y una superficie de 1.749ha 93as 30ca ubicadas en la parte noroeste del lote 18, Matricula Catastral 051-0000-1722 "Ea. Alma Gaucha", ambas de la Colonia General Paz de esta Provincia.

División Contaduría, dependiente de la Dirección General de Tierras, practicará la liquidación respectiva con cargo a los interesados, en concepto de superficie excedente en 3.105ha 42as 14ca.

Los interesados deberán abonar el canon correspondiente en concepto de gastos administrativos que asciende a cincuenta módulos (1 módulo equivale al precio de 1 litro de gas oil).

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-1

ACUERDO N° 010

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 496.179/00.-

AUTORIZAR, al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Raúl Guillermo RELAÑEZ, para deslindar tierras adjudicadas en venta a favor de Matías Leandro SCHRAER, D.N.I. N° 24.379.317, mediante Acuerdo N° 018/03, emplazadas en la parcela N° 8, manzana N° 21, Circunscripción III, del pueblo El Chaltén, la que arrojó una superficie de cuatrocientos diez metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (410,36m2).

El interesado deberá abonar el canon correspondiente en concepto de gastos administrativos que asciende a cincuenta módulos (1 módulo equivale al precio de 1 litro de gas oil).

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-1

ACUERDO N° 011

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 122.902/38.-

AUTORIZAR al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Jorge Luis PINTO, para deslindar tierras adjudicadas en venta a favor del señor Daniel Mauricio MARIANI, ubicadas en la parte Este del Lote 173 de la Zona Norte del Río Santa Cruz, la que arrojó una superficie de 8.260ha 70as 81ca Matricula Catastral 062-0000-0535.

El interesado deberá abonar el canon correspondiente en concepto de gastos administrativos que asciende a cincuenta módulos (1 módulo equivale al precio de 1 litro de gas oil).

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

ACUERDO N° 012

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 108.845/31.-

AUTORIZAR al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Angel Clemente CASTRO, para deslindar tierras adjudicadas en venta a favor de Angel José RODRIGUEZ, D.N.I. N° 20.382.555 y a María Alejandra RODRIGUEZ, D.N.I. N° 22.163.932, la que arrojó una superficie de 22.884ha 50as 05ca 70dm2, ubicadas en parte de los lotes 13,14,18,19 y 22 de la Colonia General Paz de esta Provincia, donde funciona el Establecimiento Ganadero "Lago Strobel", Matrícula Catastral 052-0000-2036.

División Contaduría, dependiente de la Dirección General de Tierras, practicará la liquidación respectiva con cargo a los interesados, en concepto de superficie excedente en 5.884ha 50as 05ca 70dm2.

Los interesados deberán abonar el canon correspondiente en concepto de gastos administrativos que asciende a cincuenta módulos (1 módulo equivale al precio de 1 litro de gas oil).-

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N. VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA -
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

ACUERDO N° 013

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 489.473/80.-

AUTORIZAR al señor Presidente a firmar la operación de mensura practicada por el Agrimensor Pablo TUDANCA, para deslindar tierras reservadas a favor de la Municipalidad de Comandante Luis Piedra Buena ubicadas en la Fracción Nor Oeste del lote 219 de la Zona Norte del Río Santa Cruz, la que arrojó una superficie total de 2.360ha. 37as, 44ca, Matrícula Catastral 087-0000-0703.-

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N. VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA -
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

ACUERDO N° 014

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 481.224/04.-

RATIFICASE, en todos sus términos la Resolución N° 084, de fecha 25 de Enero del corriente año, mediante la cual el señor Presidente del Organismo firmó la operación de mensura practicada por el Agrimensor Gerardo BORRONI, para deslindar tierras reservadas a favor del Correo Oficial de la República Argentina S.A., ubicadas en la parcela N° 6, manzana N° 12, Circunscripción III, del pueblo El Chaltén, la que arrojó una superficie total de quinientos diez metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (510,53m2).-

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N. VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA -
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

ACUERDO N° 016

RIO GALLEGOS, 31 de Marzo de 2005.-
Expediente N° 481.750/04.-

OTORGASE, una Beca para el presente año, consistente en UN MIL QUINIENTOS (1.500) Módulos por mes, al amparo de la Ley 2514 y su Reglamentación, al alumno egresado de la Escuela Agropecuaria N° 1 de la localidad de Gobernador Gregores, Franco Roque SANZ (Clase: 1984 - D.N.I.

N° 30.858.550), con domicilio legal en San Martín N° 896, de la ciudad de Gobernador Gregores, de conformidad a la propuesta indicada por la Comisión Evaluadora.-

Por la Dirección de Administración se procederá a realizar el trámite contable tendiente a la aplicación de lo resuelto en el presente.-

LUIS MARIA CAMPOS MOREL

Presidente

**C.P.N. VICTOR MOUZET -
MED. VET. TOMAS SOSA -
PEDRO I. MONTENEGRO**

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

**DISPOSICION
S.P. y A.P.**

DISPOSICION N° 219

RIO GALLEGOS, 26 de Abril de 2005.-

VISTO :

El Expediente N° 415.446-MEyOP-04; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 483-SPyAP-04 se inició sumario administrativo al Sr. **ELOY CANDIDO PAZ**, DNI N° 7.814.590, conforme Acta de Constatación labrada con fecha 15 de Septiembre de 2004, al ser detectado pescando fuera de temporada, en el paraje denominado "La Toma";

Que notificado fehacientemente de los cargos imputados y no presentando descargo en los plazos establecidos para el ejercicio de su defensa, se lo tiene por confeso en el marco del Art. 67° del Decreto N° 195/83;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen N° 79-AL-SPyAP-05, se halla incurso al Sr. **ELOY CANDIDO PAZ**, en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.2 (pescar fuera de temporada) del Decreto N° 195/83;

Que de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Provincial de Pesca N° 1464 y 1723, se dicta la presente;

POR ELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y
ACTIVIDADES PORTUARIAS
DISPONE :**

1°.- CONCLUIR: el sumario administrativo ordenado por Disposición N° 483-SPyAP-04, al Sr. **ELOY CANDIDO PAZ**, DNI N° 7.814.590, hallándose confeso de las infracciones imputadas, por lo expresado en los considerandos.-

2°.- SANCIONAR: al Sr. **ELOY CANDIDO PAZ** con multa de PESOS TREINTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 33,26) por pescar fuera de temporada, falta tipificada en el Art. 57° Inc. 1) punto 1.2 del Decreto N° 195/83, por lo expresado en los considerandos.-

3°.- NOTIFICAR FEHACIEMENTE: al Sr. **ELOY CANDIDO PAZ**, mediante Boletín Oficial, que contará con tres (3) días de plazo para hacer efectivo el pago de la multa a la Orden del Fondo Provincial de Pesca Cuenta N° 921.761-1 Banco Santa Cruz (Casa Central o Sucursales), pudiendo presentar Recurso Jerárquico, previo pago de las multas impuestas, de acuerdo al Art. 72° del Decreto N° 195/83.-

4°.- LA IMPOSICION de los recursos aludidos precedentemente se habilitará previa certificación de pago ante la Subsecretaría de Recursos Tributarios del tributo establecido por el punto 14, apartado a) Inc. 1) y/o 2) de la Ley 2436.-

5°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios, pase al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Lic. LILIANA SCIOLI

Subsecretaria de Pesca y

Actividades Portuarias

P-2

**DISPOSICIONES
SINTETIZADAS
D.P.T.**

DISPOSICION N° 88

RIO GALLEGOS, 01 de Abril de 2005.-
Expediente N° 401.382/05.-

SANCIONASE con TRES MIL B.M., equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) a la Empresa HALLIBURTON ARGENTINA S.A. y/o titular del dominio DVH-101, de acuerdo al Art. 53 Inc K) y 56 del Decreto N° 779/95 Régimen de contravenciones y sanciones por faltas a la Ley de Tránsito N° 24449.-

Notificar a la Empresa que deberá abonar la multa en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, en la cuenta habilitada en el Banco Santa Cruz S.A., denominada Rentas Generales N° 923.068/1.-

De no interponerse Recurso Jerárquico o abonarse la multa dentro de los quince (15) días de notificada la presente se procederá a girar las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que se inicie la ejecución fiscal de la misma.-

ERVI LUIS WARNER

Director Provincial de Transporte

M.E. y O.P.

Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 89

RIO GALLEGOS, 01 de Abril de 2005.-
Expediente N° 401.381/05.-

SANCIONASE con TRES MIL B.M., equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) a la Empresa HALLIBURTON ARGENTINA S.A. y/o titular del dominio DVH-106, de acuerdo al Art. 53 Inc K) y 56 del Decreto N° 779/95 Régimen de contravenciones y sanciones por faltas a la Ley de Tránsito N° 24449.-

Notificar a la Empresa que deberá abonar la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, en la cuenta habilitada en el Banco Santa Cruz S.A., denominada Rentas Generales N° 923.068/1.-

De no interponerse Recurso Jerárquico o abonarse la multa dentro de los quince (15) días de notificada la presente se procederá a girar las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que se inicie la ejecución fiscal de la misma.-

ERVI LUIS WARNER

Director Provincial de Transporte

M.E. y O.P.

Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 90

RIO GALLEGOS, 01 de Abril de 2005.-
Expediente N° 401.304/05.-

SANCIONASE con TRES MIL B.M., equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) a la Empresa BARRIENTOS HECTOR ANTONIO y/o titular del dominio de UNQ-156, de acuerdo al Art. 53 Inc K) y 56 del Decreto N° 779/95 Régimen de contravenciones y sanciones por faltas a la Ley de Tránsito N° 24449.-

Notificar a la Empresa que deberá abonar la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, en la cuenta habilitada en el Banco Santa Cruz S.A., denominada Rentas Generales N° 923.068/1.-

De no interponerse Recurso Jerárquico o abonarse la multa dentro de los quince (15) días de notificada la

presente se procederá a girar las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que se inicie la ejecución fiscal de la misma.-

ERVI LUIS WARNER
 Director Provincial de Transporte
 M.E. y O.P.
 Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 91

RIO GALLEGOS, 01 de Abril de 2005.-
 Expediente N° 401.383/05.-

SANCIONASE con TRES MIL B.M., equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) a la Empresa THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA y/o titular del dominio DYI-880 de acuerdo al Art. 53 Inc K) y 56 del Decreto N° 779/95 Régimen de contravenciones y sanciones por faltas a la Ley de Tránsito N° 24449.-

Notificar a la Empresa que deberá abonar la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, en la cuenta habilitada en el Banco Santa Cruz S.A., denominada Rentas Generales N° 923.068/1.-

De no interponerse Recurso Jerárquico o abonarse la multa dentro de los quince (15) días de notificada la presente se procederá a girar las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que se inicie la ejecución fiscal de la misma.-

ERVI LUIS WARNER
 Director Provincial de Transporte
 M.E. y O.P.
 Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION N° 092

RIO GALLEGOS, 12 de Abril de 2005.-
 Expediente N° 415.794/04.-

AUTORIZAR a la Empresa TRANSPORTE AUTOMOTORES QUEBEK S.A., ha realizar el servicio de Autotransporte de Pasajeros Línea Regular, concesionado mediante Disposición N° 343-DPT/04, entre las Localidades de Río Gallegos - Los Antiguos - Río Gallegos e Intermedias en las Localidades de Pto. Santa Cruz, Comandante Luis Piedra Buena, Puerto San Julián, Fitz Roy, Caleta Olivia, Pico Truncado, Las Heras y Perito Moreno, con una (1) frecuencia diaria de ida y vuelta y en los siguientes horarios:

	SALIDA	ARRIBO
RIO GALLEGOS	19:00	11:00
LOS ANTIGUOS	16:00	08:00

ERVI LUIS WARNER
 Director Provincial de Transporte
 M.E. y O.P.
 Provincia de Santa Cruz

**DISPOSICION
 SINTETIZADA
 S.M.A.**

DISPOSICION N° 016

RIO GALLEGOS, 13 de Abril de 2004.-
 Expediente N° 408.931/M.E. y O.P./03.-

RENOVAR a la empresa **LABORATORIOS ACCON S.C.C.** el "*Certificado Ambiental Anual N° 008*" como Operador con Equipo Transportable previsto en el Art. 18 del Decreto Provincial N° 712/02 al encontrarse cumplidos los requisitos del Art. 17 del citado instrumento legal, categorías de control y constituyentes identificados como **Y8, Y9 y barras oleosos definidos en el apartado a. 7 del Anexo VII del Decreto N° 712/02.**

El "*Certificado Ambiental Anual*" tendrá vigencia a partir del día 13 del mes de Abril del año 2005 operando su vencimiento el día 12 del mes de Abril del año 2006.-

ENTREGUESE copia del presente Instrumento Legal junto con el "*Certificado Ambiental Anual*" a la empresa "**LABORATORIOS ACCON S.C.C.**"-

DEJASE expresa constancia que la empresa "**LABORATORIOS ACCON S.C.C.**" deberá informar a esta Subsecretaría por escrito el momento de inicio de trabajos de saneamiento a efectos de proceder con el contralor del cumplimiento de la normativa aplicable.-

Ing° FRANCISCO ANGLÉSIO
 Subsecretario de Medio Ambiente
 Ministerio de Economía y
 Obras Públicas

EDICTOS

EDICTO

Por disposición de S.S. el Señor Juez a cargo del Juzgado Provincial N° 2 de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en esta ciudad, Dr. Francisco V. Marinkovic, Secretaría N° 2, a mi cargo, se cita y se emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Sonia Mabel Viqueira, para que hagan valer sus derechos, en autos: "**VIQUEIRA, SONIA MABEL S/SUCESION AB-INTESTATO**" (Expte. V-11075/05). Publíquese por tres días.-

RIO GALLEGOS, 25 de Abril de 2005.-

Dr. ANTONIO F. ANDRADE
 Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. la Señora Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Provincial N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería e Instrucción, de Puerto San Julián, Dra. LUISA ANA LUTRI; Secretaría Civil, Comercial, Laboral y de Minería a mi cargo, se cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MEYER PAZ MARIA MARCELA a tomar intervención en los autos caratulados: "**MEYER PAZ MARIA MARCELA S/SUCESION AB-INTESTATO**" (EXPTE. N° M-8764/02), bajo apercibimiento de ley.-

PUERTO SAN JULIAN, 05 de Marzo de 2003.-

Dra. ANAHI P. MARDONES
 Secretaria

P-1

EDICTO

La Sra. Juez, Dra. Marta Isabel Yañez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° UNO en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la ciudad de Caleta Olivia, Secretaria actuaria a cargo del Dr. Juan Pablo Olivera, en los autos caratulados: "**RODRIGUEZ MARQUESA ESTHERS/SUCESION AB-INTESTATO**" (Expte. N° 22901/05), cita y emplaza a los herederos y acreedores de Marquesa Esther Rodríguez, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos. Publíquense edictos, por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en el diario "La Prensa de Santa Cruz" de la ciudad de Caleta Olivia.

CALETA OLIVIA, 15 de Abril de 2005.-

Dr. JUAN PABLO OLIVERA
 Secretario

P-1

EDICTO

La Sra. Juez, Dra. Marta Isabel Yañez, (Juez Subrogante) a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° DOS en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Caleta Olivia, Secretaria actuaria a cargo de la Dra. Laura I. Vallebella, en los autos caratulados: "**LOSCAR ISMAEL S/SUCESORIO AB-INTESTATO**" (Expte. N° L-9154/04), cita y emplaza a los herederos y acreedores de Ismael Loscar, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos. Publíquense edictos, por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz y en el diario "La Prensa de Santa Cruz" de la ciudad de Caleta Olivia.

CALETA OLIVIA, 10 de Febrero de 2005.-

Dra. LAURA I. VALLEBELLA
 Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. el señor Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaria N° UNO a cargo de la autorizante, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Don Manuel Eduardo Del Castillo en autos caratulados "**DEL CASTILLO MANUEL EDUARDO/SUCESION AB-INTESTATO**" (Expte. D-19.666/04), para que comparezcan y hagan valer sus derechos dentro del plazo de treinta (30) días.-

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario Tiempo Sur.-

RIO GALLEGOS, 14 de Abril de 2005.-

SANDRA E. GARCIA
 Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. la Señora Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Provincial N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería e Instrucción, de Puerto San Julián, Dra. LUISA ANA LUTRI; Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería a mi cargo, se cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de Doña GARCIA MATA CARMEN a tomar intervención en autos caratulados: "**GARCIA MATA CARMEN S/SUCESION AB-INTESTATO**" (EXPTE. N° G-9273/05), bajo apercibimiento de ley.-

PUERTO SAN JULIAN, 14 de Abril de 2005.-

Dra. ANAHI P. MARDONES
 Secretaria

P-1

**EDICTO N° 036
 REGISTRO DE CATEO**

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha ordenado el Registro de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancia minerales de primera y segunda categoría, llamándose por el término de veinte (20) días a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo N° 27 del Código de Minería.- **TITULAR:** MINERA ANDES S.A.- **UBICACION:** Encierra una superficie total de 4.500 Has. siendo las coordenadas las siguientes: **A.X:** 4.675.000,00 **Y:** 2.410.400,00 **B.X:** 4.675.000,00 **Y:** 2.416.400,00 **C.X:** 4.667.500,00 **Y:** 2.416.400,00 **D.X:** 4.667.500,00 **Y:** 2.410.400,00.- Se encuentra dentro del lote N° 19, Fracción: "B", Colonia Pastoral Luis Saénz Peña, Departamento RIO CHICO de la Provincia de Santa Cruz.- **ESTANCIA:** "LA MARCIA".- Se tramita bajo Expediente N° 411.319/MA/04, denominación: "MARCIA".- **PUBLICIQUESE.**- Fdo. Ing. Claudia LAURLUND

Dirección Provincial de Minería Autoridad Minera de 1º Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Dra. LERIDA MANCILLA
Escribana Delegada
a/c Escribanía Mayor de Gobierno
Provincia de Santa Cruz

P-1

EDICTO N° 044
REGISTRO DE CATEO

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha ordenado el Registro de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancia minerales de primera y segunda categoría, llamándose por el término de veinte (20) días a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo N° 27 del Código de Minería.- **TITULAR:** ENRIQUE EMILIO ARROYO - **UBICACION:** Encierra una superficie total de 4.500 Has. 00a. 00ca siendo las coordenadas las siguientes: **A.X:** 4.750.600,00 **Y:** 2.460.000,00 **B.X:** 4.750.600,00 **Y:** 2.472.000,00 **C.X:** 4.745.000,00 **Y:** 2.472.000,00 **D.X:** 4.745.000,00 **Y:** 2.466.000,00 **E.X:** 4.748.700,00 **Y:** 2.466.000,00 **F.X:** 4.748.700,00 **Y:** 2.460.000,00.- Se encuentra dentro de los lotes N° 2, 3, 8 y 9, Sección: "XI", Fracción: "D", Departamento DESEADO de la Provincia de Santa Cruz.- **ESTANCIAS:** "LA ESPAÑOLA, SANSEGUENDO y LAS MERCEDES".- Se tramita bajo Expediente N° 411.885/A/04, denominación: "LA MERCED".- **PUBLIQUESE.**- Fdo. Ing. Claudia LAURLUND Dirección Provincial de Minería Autoridad Minera de 1º Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

Esc. ADRIANA LETICIA LOPEZ
Escribana de Minas
Pcia. de Santa Cruz

P-1

EDICTO N° 045
PETICION DE MENSURA

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído la Disposición de Petición de Mensura de la Mina de ORO y PLATA diseminado, conforme lo establece el Artículo 81º del Código de Minería.- Aquellos que se creyeren con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 84º del citado Código.- **DESCUBRIDOR:** MINERA SANTA CRUZ S.A.- **UBICACION LABOR LEGAL:** X:4.823.000,00 Y:2.393.100,00 **COORDENADAS DE LAS PERTENENCIAS:** A7.X:4.827.000,00 Y:2.392.502,00 B9.X:4.827.000,00 Y:2.393.902,00 C19.X:4.821.000,00 Y:2.393.902,00 D1.X:4.821.000,00 Y:2.392.502,00 **SUPERFICIE TOTAL 9 PERTENENCIAS:** 840 Has. 00a. 00ca. **SUPERFICIE DE LAS PERTENENCIAS (1-2-3-4-5-6-7-8):** 100 Has y una demasia de 40 Has.; Lote 85, Sección: "I", Colonia Pastoril Leandro N. Alem, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz, en predios de la estancia "LA ROSALIA" MINA: "UNO D" **EXPEDIENTE N° 400.765/MA/01.- PUBLIQUESE.**- Fdo. Ing. CLAUDIA LAURLUND Directora Provincial de Minería Autoridad Minera en 1º Instancia.-

Esc. ADRIANA LETICIA LOPEZ
Escribana de Minas
Pcia. de Santa Cruz

P-2

EDICTO N° 049
PETICION DE MENSURA

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído la Disposición de Petición de Mensura de la Mina de ORO y PLATA diseminado, conforme lo establece el Artículo 81º del Código de Minería.- Aquellos que se creyeren con

derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 84º del citado Código.- **DESCUBRIDOR:** MINERA SANTA CRUZ S.A.- **UBICACION LABOR LEGAL:** X:4.823.300,00 Y:2.395.400,00 **COORDENADAS DE LAS PERTENENCIAS:** A1.X:4.824.500,00 Y:2.395.302,00 B2.X:4.824.500,00 Y:2.397.000,00 C12.X:4.821.000,00 Y:2.397.000,00 D14.X:4.821.000,00 Y:2.395.302,00 **SUPERFICIE TOTAL 6 PERTENENCIAS:** 594 Has. 30a. 00ca. **SUPERFICIE DE LAS PERTENENCIAS 1 a 6:** 100 Has y una demasia de 94 Has. 30 a. 00ca.; Lote 85-86, Sección: "I", Colonia Pastoril Leandro N. Alem, Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz, en predios de la estancia "LA ROSALIA" MINA: "UNO F" **EXPEDIENTE N° 400.764/MA/01.- PUBLIQUESE.**- Fdo. Ing. CLAUDIA LAURLUND Directora Provincial de Minería Autoridad Minera en 1º Instancia.-

Esc. ADRIANA LETICIA LOPEZ
Escribana de Minas
Pcia. de Santa Cruz

P-2

EDICTO N° 28/05

La Dra. Graciela E. Ruata de Leone, Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Provincial Nro. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería, Minoridad y Familia, con asiento en la ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, Secretaria Nro. DOS a cargo de la Dra. Gabriela Zapata, en los autos caratulados "ALANISIDORO y OTRAS/SUCESOR AB-INTESTATO" Expte. Nro. A-4642/05, cita y emplaza por el término de treinta días citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (Art. 683 Inc. 2 CPCC), a tal fin publíquense edictos por tres días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.-

PICO TRUNCADO, 18 de Abril de 2005.-

Dra. GABRIELA ZAPATA
Secretaria

P-2

EDICTO

La señora Jueza Dra. Marta Isabel Yáñez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia y de Minería N° 1, de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaria N° 2, en lo Civil y Comercial a cargo del autorizante, en autos caratulados, "MARTINS LOPES MARIA AMELIA S/SUCESION AB-INTESTATO" (Exp. N° M-22.972/05), cita y emplaza herederos y acreedores de la señora MARIA AMELIA MARTINS LOPES, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la ciudad de Río Gallegos y Diario La Prensa de Santa Cruz, de la ciudad de Caleta Olivia.-

CALETA OLIVIA, 21 de Abril de 2005.-

Dr. PABLO PALACIOS
Secretario

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S., el Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Río Gallegos, Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaria Número Dos a mi cargo, se cita y emplaza a herederos y acreedores de José Benito Perez, por el término de treinta días, en autos caratulados "PEREZ JOSE BENITO S/SUCESION AB INTTESTATO" EXPTE. P-20756/05.-

Publíquense por el término de tres días en el Diario "La Opinión Austral" de Río Gallegos y Boletín

Oficial de la Provincia de Santa Cruz.-
SECRETARIA, 26 de Abril de 2005.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC
Secretario

P-2

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Instrucción de Puerto Deseado, a cargo de la Dra. Mirtha Margarita Marsicano, Secretaria en lo Civil y Comercial a cargo de la Dra. Claudia Cano, con asiento en la localidad de Puerto Deseado en autos caratulados: VILA MANUEL Y PALACIOS CECILIA s/SUCESION AB INTTESTATO (Expte. N° 18760/05) cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que dentro de los treinta días lo acrediten.-

Publíquense edictos por tres días en el "BOLETIN OFICIAL" de la Provincia y periódico "EL ORDEN" de esta localidad (Art. 683 Inc. 2 del C.P.C. y C.).-

Dra. CLAUDIA R. CANO
Secretaria Civil

P-3

EDICTO JUDICIAL

El Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 2, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a cargo del Dr. FERNANDO HORACIO ISLA, Secretaria actuaria a mi cargo, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS a herederos y acreedores que se consideren con el derecho a los bienes del SR. HORACIO FERNANDO BAZAN, en los autos caratulados: "BAZAN HORACIO FERNANDOS/SUCESION AB-INTESTATO".- Expte. Nro. B-9453/04, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de Santa Cruz, de la localidad de Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz, por el término de tres días.-

CALETA OLIVIA, 19 de Abril de 2005.-

INES VICTORIA LOPEZ PAZOS
Secretaria

P-3

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno de la Ciudad de Pico Truncado, Dra. Graciela Ruata de Loene, Secretaria a cargo de la Dra. Griselda Isabel Bard, en los autos caratulados LT CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS/INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Expediente número L-8440/05 se hace saber por un día: La constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LT CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", por instrumento privado de fecha 09-03-05. **SOCIOS:** EDGARDO ARIEL GONZALEZ, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de Diciembre de 1974, con Documento Nacional de Identidad número 24.372.059, casado en primeras nupcias con María Inés VIZCAYA, de profesión ingeniero civil, domiciliado en calle España 3, Manzana 91, Solar 10, Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, y **GUSTAVO RAMON BENITEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de Agosto de 1975, con Documento Nacional de Identidad número 24.542.208, soltero, de profesión ingeniero civil, domiciliado en calle Saavedra esquina Perito Moreno Pico Truncado, **SEDE SOCIAL:** Calle España 1 Oeste Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz. **PLAZO DE DURACION:** CINCUENTA AÑOS contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. **CAPITAL SOCIAL:** CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-), representado por 500 cuotas partes de

\$. 100.- cada una, que son suscriptas por los socios en la siguiente proporción: el Socio **EDGARDO ARIEL GONZALEZ**, suscribe 350 cuotas partes que representan el 70% del Capital Social y el Socio **GUSTAVO RAMON BENITEZ**, suscribe 150 cuotas partes que representan el 30% del mencionado Capital Social.- Los aportes se integran en dinero en efectivo en la siguiente proporción: el 25% en este acto y el 75% restante en un plazo no mayor de dos años. **OBJETO:** La Sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, los siguientes actos: a) *Vinculados con la Industria de la CONSTRUCCION*, mediante el estudio, planificación, asesoramiento o ejecución de obras viales, de pavimentación, eléctricas, hidráulicas, sanitarias, de urbanización, arquitectónicas, industriales, autopistas, rutas, caminos, calles, embalses, canales, drenajes, redes eléctricas, telefónicas y todo tipo de redes, perforaciones, estructuras de todo tipo, edificios o instalaciones industriales, planes colectivos de vivienda, departamentos y casas, trabajos de mensura o relevamientos topográficos, y en general toda clase de obras públicas, construcciones privadas o cometidos propios de la actividad técnico constructiva; b) *COMERCIALES*, mediante la compraventa, importación, exportación, permuta y representación, comisión, consignación de toda clase de materia prima, productos, mercaderías, implementos y útiles relacionados directamente con cualquiera de las etapas mencionadas y el alquiler de equipos o herramientas vinculados con la actividad constructiva. Esta Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer actos que no sean prohibidos por las Leyes o por este Contrato. **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:** La administración y representación de la sociedad corresponde a un Gerente designado por reunión de socios, el que durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto. Podrán elegirse suplentes para casos de vacancia. **GERENTE: ENRIQUE JOSE URE. CIERRE DEL EJERCICIO:** 31 de Marzo.- Pico Truncado, 27 de Abril de 2005.- Dra. Griselda Isabel Bard. Secretaria.-

Dra. GRISELDA ISABEL BARD
Secretaría Civil Laboral y Comercial
Juzgado Ira. Instancia N° 1- P. Truncado
P-1

AVISO LEY 19.550

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, **Dr. Carlos Enrique ARENILLAS**, titular del Juzgado N° 1- Secretaría del Registro Público de Comercio - a mi cargo, con asiento en Río Gallegos, se hace saber por un día en autos caratulados "**FINIS TERRAE S.A. S/CONSTITUCION Y MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL**" (Expte. F-5748/04) que por escritura pública de fecha 28 de Marzo de 2005, pasada bajo el N° 49, al F° 208, ante el escribano de Río Gallegos, señor **Angel Fernando BANCIELLA DICKIE**, en el corriente protocolo del Registro N° 33 a su cargo, la razón social **FINIS TERRAE S.A.** aumentó su capital social, elevándolo a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)**
SECRETARIA, 29 de Abril de 2005.-

JAVIER O. MORALES
Secretario
P-1

**EDICTO N° 034
REGISTRO DE CATEO**

Se hace saber por dos veces en el espacio de **diez (10) días** que se ha ordenado el Registro de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancia minerales de primera y segunda categoría, llamándose por el término de **veinte (20) días** a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el **Artículo N° 27 del Código de Minería.- TI-**

TULAR: MAURICIO HOCHSCHILD ARGENTINA S.A. UBICACION: Encierra una superficie total de 2.038 Has., siendo las coordenadas las siguientes: **A.X:** 4.778.600,00 **Y:** 2.402.500,00 **B.X:** 4.778.600,00 **Y:** 2.402.583,00 **C.X:** 4.771.775,00 **Y:** 2.402.583,00 **D.X:** 4.771.775,00 **Y:** 2.409.583,00 **E.X.:** 4.773.000,00 **Y:** 2.409.583,00 **F.X:** 4.773.000,00 **Y:** 2.410.000,00 **G.X:** 4.769.200,00 **Y:** 2.410.000,00 **H.X:** 4.769.200,00 **Y:** 2.402.500,00.- Se encuentra dentro de los **Lotes N° 19, 20, 21 y 22, FRACCION "B" Colonia Pastoril Presidente Carlos Pellegrini, Departamento LAGO BUENOS AIRES de la Provincia de Santa Cruz.- ESTANCIA: "LA FRESIA", "LA PORTEÑITA" y "SANTA LUCIA".- Se tramita bajo Expediente N° 411.433/MH/04, denominación: "SUREÑO".- PUBLIQUESE.- Fdo. Ing. Claudia LAURLUND Dirección Provincial de Minería Autoridad Minera en 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-**

Dra. LERIDA MANCILLA
Escribana Delegada
A/C Escribanía Mayor de Gobierno
Provincia de Santa Cruz
P-2

**EDICTO N° 043
REGISTRO DE CATEO**

Se hace saber por dos veces en el espacio de diez (10) días que se ha ordenado el Registro de Solicitud de Permiso de Cateo, para la búsqueda de sustancia minerales de primera y segunda categoría, llamándose por el término de veinte (20) días a quienes se creyeren con derecho a deducir oposición, conforme lo establece el Artículo N° 27 del Código de Minería.- **TITULAR: IAMGOLD ARGENTINA S.A. UBICACION:** Encierra una superficie total de 7.986 Has. siendo las coordenadas las siguientes: **A.X:** 4.685.658,97 **Y:** 2.535.186,11 **B.X:** 4.685.632,60 **Y:** 2.537.586,03 **C.X:** 4.686.924,86 **Y:** 2.537.665,14 **D.X:** 4.686.937,32 **Y:** 2.542.550,00 **E.X:** 4.682.000,00 **Y:** 2.542.550,00 **F.X:** 4.682.000,00 **Y:** 2.544.635,09 **G.X:** 4.679.013,00 **Y:** 2.544.601,14 **H.X:** 4.679.000,05 **Y:** 2.540.000,17 **LX:** 4.679.000,00 **Y:** 2.540.000,17 **J.X:** 4.679.000,05 **Y:** 2.540.000,00 **K.X:** 4.679.000,05 **Y:** 2.540.000,17 **LX:** 4.675.268,14 **Y:** 2.535.106,99.- Se encuentra dentro de los lotes N° 14, 15, 16 y 17, Fracción: "B", Sección: "XII", Departamento DESEADO de la Provincia de Santa Cruz.- **ESTANCIAS: "EL PICHE y CAÑADON LARGO".- Se tramita bajo Expediente N° 410.747/IA/04, denominación: "CAÑADON LARGO".- PUBLIQUESE.- Fdo. Ing. Claudia LAURLUND Dirección Provincial de Minería Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-**

Esc. ADRIANA LETICIA LOPEZ
Escribana de Minas
Pcia. de Santa Cruz
P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. el Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° UNO, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a del Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaría N° UNO a mi cargo, con asiento en la Ciudad de Río Gallegos, cita por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de **BARRIENTOS DIAZ LUIS ARMANDO**, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados "**BARRIENTOS LUIS ARMANDO S/SUCESION AB-INTESTATO**" Expte. G-19.139/03.-

Publíquese Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Opinión Austral" de esta Ciudad.-
RIO GALLEGOS, 20 de Febrero de 2004.-

JAVIER O. MORALES
Secretario
P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. de la Dra. **CLAUDIA E. GUERRA. JUEZ**, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno de la Familia de la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Pcia. de Santa Cruz, Secretaría Civil N° Dos, a cargo de la Dra. **Florencia Viñuales**, se cita al Sr. **CLAUDIO ENRIQUE BRITO SUBIABRE**, en autos caratulados: "**BRITO DANIELA ALEJANDRA S/GUARDA**", Expte. N° **B-5885/05**, a fin de que comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, en el término de cinco (5), días bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de resolver conforme los intereses del menor y lo que resulte de las constancias, obrantes en el Expediente.-

Practíquense las publicaciones en el Boletín Oficial, por el término de dos (2) días.-
RIO GALLEGOS, 26 de Abril de 2005.-

Dra. FLORENCIA VIÑUALES
Secretaria
P-2

EDICTO

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Número Uno, a cargo de la Dra. **Mirtha M. MAR-SICANO**, Secretaría Número Uno de Puerto Deseado, Santa Cruz, a cargo de la suscripta, cita y emplaza por Treinta días a herederos y acreedores de Olga Ester Latouquette, a presentarse en los autos caratulados: "**LATOUQUETTE, OLGA ESTERS/SUCESION AB-INTESTATO**" (Expte. Nro. 18.787/05), a los fines de hacer valer sus derechos.-

El presente deberá publicarse por tres días en el "Boletín Judicial" y en el Diario "El Orden". PUERTO DESEADO - Santa Cruz, a los 18 días del mes de Abril de 2005.-

Dra. CLAUDIA R. CANO
Secretaria Civil
P-3

EDICTO

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia a cargo de Graciela E. Ruata de Leone, Secretaría 2 a cargo de Gabriela Zapata, sito en Santiago del Estero, Barrio Industrial - ex Hotel YPF -, Pico Truncado, Santa Cruz (C.P. 9015), cita y emplaza por 30 días a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante en autos: "**SANZ, Juan José S/Sucesión ab intestato**", Expte. Nro. S-4587/05.-

El presente deberá publicarse por tres días en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Santa Cruz y en el Diario "Crónica" de Comodoro Rivadavia.-
PICO TRUNCADO, Santa Cruz. 12 de Abril de 2005.-

Dr. GABRIELA ZAPATA
Secretaria
P-3

EDICTO

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia a cargo de Graciela E. Ruata de Leone, Secretaría 2 a cargo de Gabriela Zapata, sito en Santiago del Estero, Barrio Industrial - ex Hotel YPF -, Pico Truncado, Santa Cruz (C.P. 9015), cita y emplaza por 30 días a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante José Pacilli y/o José Pasilli en autos: "**PACILLI, JOSE S/Sucesión**", Expte. Nro. P-4096/04.-
El presente deberá publicarse por tres días en el "Boletín Oficial" y en el Diario "Crónica" de Comodo-

ro Rivadavia.

PICO TRUNCADO, Santa Cruz. 12 de Abril de 2005.

Dra. GABRIELA ZAPATA
Secretaria

P-3

EDICTO

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, a cargo de la Dra. MIRTHA M. MARSICANO, Secretaria Nro. 1, a cargo de la Dra. CLAUDIA R. CANO, de Puerto Deseado, sito en calle Colón y Moreno, de Puerto Deseado - Santa Cruz, cita por quince días a MARTIN FEDERICO BRIZUELA, DNI N° 21.966.889, para que comparezca y conteste la demanda dentro de los plazos que determinan los Arts. 315 y 158 del C.P.C.C.; entablada por ADRIANA NOEMIGONZALEZ, caratulada "GONZALEZ ADRIANA C/BRIZUELA MARTIN S/ TENENCIA" (Expte. Nro. 686/04), bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes.

El presente debe publicarse por dos días en el Boletín Oficial de Río Gallegos y en el Diario "EL ORDEN".

A los 10 días del mes de Diciembre de 2004.-

Dra. CLAUDIA R. CANO
Secretaria Civil

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. el Señor Juez Dr. Carlos Enrique Arenillas, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Río Gallegos, Secretaria N° 2 a mi cargo, sito en calle Chacabuco esquina Mitre de esta Ciudad, se cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de Oliva PEÑA a fin de que tomen intervención que les corresponde en los términos del Art. 683 del C.P.C. y C. , en autos caratulados: "PEÑA OLIVA s/SUCESION AB INTESTATO" EXPTE. P-20711/04.- Publíquense edictos por Tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Opinión Austral".-

RIO GALLEGOS, 11 de Abril de 2005.-

GUSTAVO PAUL TOPCIC
Secretario

P-3

CITACIONES

La Instrucción de Sumarios Zona Centro y Sur dependiente del Consejo Provincial de Educación cita al Sr. Carlos Alberto POETE (D.N.I. N° 17.728.794) a presentarse en José Ingenieros N° 640, en el horario de 09,00 a 15,00 hs. por motivos que a su presentación se le harán conocer.-

Dra. SILVIA A. MANRIQUEZ
Instructora Sumariante
Consejo Pcial. de Educación

P-1

CITACION

La Instrucción de Sumarios Zona Centro y Sur dependiente del Consejo Provincial de Educación cita al Sr. Mario SANCHEZ (D.N.I. N° 17.734.084) a presentarse en la Dirección General de Sumarios, sito en calle José Ingenieros N° 640, en el horario de 09,00' a 15,00' hs. por motivos que a su presentación se le

harán conocer.-

Dra. SILVIA A. MANRIQUEZ
Instructora Sumariante
Consejo Pcial. de Educación

P-3

CITACION

La Instrucción de Sumarios Zona Centro y Sur dependiente del Consejo Provincial de Educación cita a la Sra. Sharon Marina CARDENAS STELLA (D.N.I. N° 22.725.106) a presentarse en la Dirección General de Sumarios, sito en calle José Ingenieros N° 640, en el horario de 09,00' a 15,00' hs. por motivos que a su presentación se le harán conocer.-

Dra. SILVIA A. MANRIQUEZ
Instructora Sumariante
Consejo Pcial. de Educación

P-3

COMUNICADO

CERRO VANGUARDIA S.A.

Según resolución adoptada en Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de Abril de 2005, se eligió por 1 ejercicio a los siguientes Directores Titulares: Christopher van Tienhoven, con domicilio especial en Maipú 255, piso 15º, Ciudad de Buenos Aires; Flavio Figueroa, con domicilio especial en Alberdi 643, ciudad de Río Gallegos; Agostinho Tiberio C. Marques, con domicilio especial en Maipú 255, piso 15º, Ciudad de Buenos Aires; Alberto Mario Carlocchia, con domicilio especial en Maipú 255, piso 15º, Ciudad de Buenos Aires; José Gregorio Ferreira Da Mata, con domicilio especial en Maipú 255 piso 15º, Ciudad de Buenos Aires; y Armando Roberto Traba, con domicilio especial en Alberdi 643, ciudad de Río Gallegos; y a los siguientes Directores Suplentes: Roberto Carvalho Silva y Pedro Borrego, ambos con domicilio especial en Maipú 255, piso 15º, Ciudad de Buenos Aires.

EZEQUIEL SIROTINSKY
Apoderado

P-1

LICITACIONES



LA MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS

LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 13/MRG/05

OBJETO: Adquisición de: Luminarias, farolas, transformadores, proyectores y lámparas, destinadas a la iluminación de la Plaza San Martín, solicitadas por la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 182.878,20)

VALOR DEL PLIEGO: PESOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 1.372,00).-

CONSULTA DE PLIEGOS: A partir del día 10 de Mayo de 2005, en las dependencias del Departamento Compras, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.-

RECEPCION DE OFERTAS: Hasta el día 27 de Mayo del corriente año, hasta la hora 10:00 en el Departamento Compras.-

APERTURA: 27 de Mayo de 2005, a las 10:00 horas en las oficinas del Departamento Compras, dependiente de la Dirección General de Hacienda, (Municipalidad de Río Gallegos), sitas en la Avda. San Martín N° 791.-

P-2



MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

"LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO, ANUNCIA ELLAMADO A OFRECIMIENTO PUBLICO N° 001/05, PARA LA ADJUDICACION EN VENTA DE LOTES FISCALES UBICADOS DENTRO DEL EJIDO URBANO DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES. LOS PLIEGOS DE CONDICIONES PODRAN ADQUIRIRSE EN LA DIVISION RECAUDACION MUNICIPAL, EN EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE 08,30 A 14,30 HS. EL VALOR DE LOS MISMOS ES DE PESOS SESENTA (\$ 60.00)".

"LA APERTURA SE REALIZARA EL DIA 23 DE MAYO DE 2005, A LAS 10,00 HS. EN LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SITO EN CALLE ONETO Y DR. FERNANDEZ".

P-2



LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE

LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 13/05

OBJETIVO: "CONTRATACION DE MANO DE OBRA Y PROVISION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE ATENCION PRIMARIO EN EL CALAFATE".-

FECHA DE APERTURA: 20 de Mayo de 2005, a las 12:00 horas.-

LUGAR DE APERTURA: Municipalidad de El Calafate-Dirección de Compras.-

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00).-

GARANTIA DE OFERTA: Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).-

PLAZO DE EJECUCION: Ciento Ochenta (180) Días Corridos.-

VENTA Y/O CONSULTA DE PLIEGOS: Departamento Rentas de la Municipalidad de El Calafate-Piloto Civil N. Fernández N° 16-(9405) El Calafate (Santa Cruz).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Quinientos Cincuenta (\$ 550,00).-

P-2



LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE

LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 14/05

OBJETIVO: "ADQUISICION UNA MAQUINA EXCAVADORA HIDRAULICA ACCIONADA POR MOTOR DIESEL 4 CILINDROS QUE DESARROLLE UNA POTENCIA RPM".-

FECHA DE APERTURA: 20 de Mayo de 2005, a las 11,30 horas.-

LUGAR DE APERTURA: Municipalidad de El Calafate-Dirección de Compras.-

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Cuatrocientos Setenta Mil (\$ 470.000,00).-

GARANTIA DE OFERTA: Pesos Cuatro Mil Setecientos (\$ 4.700,00).-

PLAZO DE ENTREGA: Inmediata.-

VENTA Y/O CONSULTA DE PLIEGOS: Departamento Rentas de la Municipalidad de El Calafate-Piloto Civil N. Fernández N° 16-(9405) El Calafate (Santa Cruz).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cuatrocientos Setenta (\$ 470,00).-

P-2

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

"LLAMADO A LICITACION PUBLICA"

ELEXCELENTISIMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 02/05; CON EL OBJETO DE ADQUIRIR VEHICULOS OFICIALES, CON DESTINO A DISTINTAS DEPENDENCIAS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.-

Las propuestas se recepcionarán en la Dirección General de Administración, sita en Avda. Julio A. Roca N° 813, Segundo Piso, de la ciudad de Río Gallegos.-

EL PRESUPUESTO OFICIAL PARA LA PRESENTE LICITACION PUBLICA ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS, (\$ 157.400,00).-

FECHA DE APERTURA: El día 02 de Junio de 2005 a las 11,00 horas.-

VALOR DEL PLIEGO: Tasado en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS, (\$ 78,70).-

Su venta y/o consulta en la Dirección citada precedentemente.-

P-1

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
UNIDAD EJECUTORA PORTUARIA DE SANTA CRUZ**

LICITACION PUBLICA N° 03/UN.E.PO.S.C./2005

OBRA: PROTECCION DE COSTA EN EL PUERTO PUNTAQUILLA DE PUERTOSANTA CRUZ.-

PRESUPUESTO OFICIAL: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 649.644,20).-

VALOR DEL PLIEGO: SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 650,00).-

FECHA DE APERTURA: 10 de Junio de 2005, a las 16:00 Horas.-

LUGAR DE APERTURA: En Dependencias de la Municipalidad de Puerto Santa Cruz, sita en la Calle Belgrano N° 527 de la Localidad de Puerto Santa Cruz - Provincia de SANTA CRUZ

VENTA Y/O CONSULTA DE PLIEGOS: En la Sede de la UN.E.PO.S.C., (Unidad Ejecutora Portuaria de Santa Cruz), sita en calle Gobernador Lista N° 395 - T.E. N° (02966) 422352/429013, de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ, a partir del 25 de ABRIL de 2.005, hasta cinco (05) días antes de la fecha Apertura de Ofertas.

**UNIDAD EJECUTORA PORTUARIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS**

P-1

"LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO, ANUNCIA" EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA 03/05

Cuyo objeto es la provisión de materiales y mano de obra para la construcción vestuario y gimnasio auxiliar Colegio Salesiano San José.

Fecha de apertura de sobres: 27 de Mayo de 2005

Hora de Apertura: 12:00 hs

Lugar de apertura: Sala José de San Martín de la Municipalidad

Valor pliego de Bases y Condiciones: \$ 300,00 (pesos trescientos)

Adquisición Pliegos: División Recaudación todos los días hábiles de 08:30 a 14:30 hs. TE 0297-4872248/4872261. Dirección correo electrónico, pem@pdeseado.com.ar.-

Consultas: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, sito en calle Oneto s/n, TE 0297-4871271.

Dirección correo electrónico, sosp1@pdeseado.com.ar.

Presupuesto: Pesos trescientos cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, con treinta centavos.- (\$ 304.491,30).

P-4

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA

Telefax (02966) 436885 - Correo Electrónico: boletinoficialsantacruz@argentina.com

**REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO**

LICITACION PRIVADA N° 007/05

OBJETO: Obra: Por la provisión de materiales y mano de obra destinado a la Cubierta de techo de Tinglado de Obrador Municipal en esta Ciudad de Pico Truncado.

FECHA DE APERTURA EL DIA: 11 DE MAYO 2005.-

Hora: 12:30

EN LA SALA DE SITUACIONES DE ESTA MUNICIPALIDAD.-

VALOR DEL PLIEGO: Trescientos Cincuenta y Cuatro (\$ 354).-

PRESUPUESTO OFICIAL: Ciento Dieciocho Mil (\$ 118.000)

LUGAR CONSULTAS Y VENTAS: EN EL DEPARTAMENTO TESORERIA Y/O DEPARTAMENTO COMPRAS O SECRETARIA GENERAL T.E. 0297-4992-771/4992-817 EN HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE 8 A 15 HS. SITO EN 9 DE JULIO 450 DE ESTA MUNICIPALIDAD.-

P-1

**REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO**

LICITACION PUBLICA N° 002/05

OBJETO: POR LA ADQUISICION DE UNIDADES NUEVAS CERRO KILOMETRO, DESTINADA A LA RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE ESTA MUNICIPALIDAD, ENTREGANDO USADOS EN PARTE DE PAGO.

FECHA DE APERTURA EL DIA: 30 DE MAYO 2005.-

Hora: 11:00

EN LA SALA DE SITUACIONES DE ESTA MUNICIPALIDAD.

VALOR DEL PLIEGO: NOVECIENTOS (\$ 900).

PRESUPUESTO OFICIAL: TRESCIENTOS MIL (\$300.000)

LUGAR, CONSULTAS Y VENTAS: EN EL DEPARTAMENTO TESORERIA Y/O DEPARTAMENTO COMPRAS O SECRETARIA GENERAL T.E. 0297-4992-771/490-340 - EN HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE 8 A 15 HS SITO EN 9 DE JULIO 450 DE ESTA MUNICIPALIDAD.-

P-5

MUY IMPORTANTE

Se solicita a los interesados en publicar documentación en el Boletín Oficial que los mismos deberán tener una tipografía mínima de tamaño 12 y un interlineado normal. Asimismo se hace saber que este requisito será indispensable para recepcionar tal documentación.-

AVISO

Se solicita a los señores suscriptores Comunicar dentro del término de Treinta (30) días, a este Organismo, si no son recepcionados en forma regular los ejemplares del Boletín Oficial, con el fin de regularizar en forma inmediata el envío de los mismos, de lo contrario esta Dirección General no se responsabiliza de los ejemplares faltantes.-

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-

ARANCELAMIENTO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Digesto de Leyes	\$ 3,30.-
Ley de Procedimiento Laboral	\$ 3,30.-
Separata de Legislación	\$ 3,50.-
- Avisos, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Edictos Judiciales o Sucesorios, Resoluciones p/ línea Tipográfica	\$ 2,00.-
Disposiciones c/u.	\$ 11,00.-
Balance por cada uno y por Publicaciones hasta media página	\$ 90,00.-
Más de una página	\$ 192,00.-
Por la publicación en que la distribución del texto, no sea de composición corrida, por centímetro de columna tipográfica	\$ 3,50.-
Boletín Oficial del día	\$ 0,80.-
Boletín Oficial por un mes atrasado	\$ 1,00.-
Más de un mes	\$ 1,50.-
Suscripción Anual	\$ 115,00.-

SUMARIO	BOLETIN OFICIAL N° 3860
DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO	
870 - 871 - 872 - 873 - 874 - 875 - 876 - 877 - 886 - 887.-	Págs. 1/8
DECRETOS SINTETIZADOS	
878 - 879 - 880 - 881 - 882 - 883 - 884 - 885 - 888 - 889 - 890 - 891 - 892 - 893 - 894 - 895 - 896 - 897.-	Págs. 8/10
ACUERDOS	
008 - 009 - 010 - 011 - 012 - 013 - 014 - 016 - C.A.P.-05.-	Págs. 10/11
DISPOSICIONES	
219-S.P. y A.P.-05 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 -D.P.T. -05 - 016 - S.M.A.-05.-	Págs. 11/12
EDICTOS	
VIQUEIRA - MEYER PAZ - RODRIGUEZ - LOSCAR - DEL CASTILLO - GARCIA MATA - ETOS. NROS. 036 - 044 - REG.CATEO - 045 - 049 - PET. DE MENSURA - ALANIS Y OTRA - MARTINS - LOPES - PEREZ - VILA Y PALACIOS - BAZAN - LT CONSTRUCCIONES S.R.L.- FINIS TERRAE S.A. - ETOS. NROS. 034 - 043 - REG.CATEO - BARRIENTOS - BRITO - LATOUQUETTE - SANZ - PASILLI.-	Págs. 12/15
CITACIONES	
C.P.E./POETE CARLOS/SANCHEZ, MARIO/CARDENAS STELLA, SHARON.-	Pág. 15
COMUNICADO	
CERRO VANGUARDIAS A.A.-	Pág. 15
LICITACIONES	
13 - M.R.G.-05 - 001 - M.P.D-05 - 13 - 14 - MEC - 05 - 02 - T.S.J-05 - 007 - M.P.T.- 05 - 03 - UN.E.PO.S.C.-05 - 03 - M.P.D.-05 - 002 - M.P.T.-05.-	Págs. 15/16